



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ORDINARIO N° 680013103004-2012-00127-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Decidir los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados dentro del término por la CLINICA BUCARAMANGA, SALUD TOTAL EPS-S S.A. y LIBERTY SEGUROS contra el auto del 01 de julio de 2020, por medio del cual se terminó por transacción parcial el proceso.

Los recurrentes refieren lo siguiente:

CLINICA BUCARAMANGA¹

No comparte la interpretación hecha por el Juzgado sobre el alcance de la voluntad de las partes intervinientes en el contrato de transacción.

Indicó que, en la cláusula primera, se establecieron los montos transigidos y las empresas que los pagarían de tal forma que LIBERTY SEGUROS S.A. y SALUD TOTAL EPS serían quien asumirían los pagos, siendo que esta última cancelaría la suma de \$4.687.452 y además el 50% del valor que resulte de la liquidación de costas realizada por el Juzgado.

Que SALUD TOTAL EPS ya pago el 50% de la liquidación de las costas que efectuó el Juzgado, es decir que el acuerdo de la cláusula Primera del contrato de transacción se encuentra plenamente cumplido.

Insiste en que no existe un saldo a favor de los demandantes y a cargo de la CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, pues precisamente las obligadas en la transacción son LIBERTY SEGUROS y SALUD TOTAL EPS.

SALUD TOTAL EPSS SA²

Refirió que se allegó un contrato de transacción el cual reflejó un acuerdo de voluntades por quienes lo suscribieron y en la cláusula primera acordaron transigir el pago de las sumas de objeto de condena contenidas en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga de fecha 13 de septiembre de 2019 así como la condena en costas de primera instancia impuesta, que la referida EPSS se comprometió a cancelar a favor del Dr. JULIO ANDRES GUZMAN MARTINEZ, las siguientes sumas: Por una parte, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.687.452), importe que obedece a las agencias en derecho tasadas en primera instancia y por otra, el (50%) del valor que resulte de la liquidación de costas realizada por el Juzgado.

Que la liquidación de costas a favor de los demandantes y a cargo de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y LA CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL

¹ Consecutivo 0 17C1

² Consecutivo 0 23C1



PERALTA, ascendía a un total de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$11.847.504.00 M/CTE); así las cosas, en virtud de lo pactado en el contrato de transacción SALUD TOTAL EPS-S S.A. debía realizar el pago de la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.923.752.00 M/CTE).

Que en cumplimiento del acuerdo de voluntades realizado entre las partes SALUD TOTAL realizó los pagos acordados y para ello aporta las consignaciones y recibos de los mismos (*consecutivos 19 a 21 y 23*), advirtiendo que los pagos los realizó de manera posterior a que se decretara la emergencia sanitaria.

LIBERTY SEGUROS S.A³

Refirió que en la cláusula primera del contrato allegado se acordó transar respecto del pago de las sumas objeto de condena contenidas en la sentencia proferida por el Ad Quem, así como las costas de primera como quiera que no se causaron en segunda.

Que, en ese orden, por una parte, LIBERTY se comprometió a asumir el pago de setenta y tres millones quinientos veintidós mil trescientos veinte pesos (\$73.522.320) y por otra parte, la EPS demandada se acogió a asumir el rubro correspondiente a las agencias en derecho de primera y el cincuenta por ciento (50%) de la liquidación de costas que practicara el Despacho.

Manifestó que la parte activa de la litis decidió suscribir el contrato con el reconocimiento de los importes ya mencionados, sin que por ello se comprenda que se adeuda el otro cincuenta por ciento (50%) de las costas por parte de la Clínica Bucaramanga como lo sugiere el Despacho; de lo que se trató el acuerdo fue justamente de condonar una porción de la condena al igual que las costas, de tal suerte que fuese posible llegar a un punto en común entre las partes y así sucedió y por ello solicita reponer el auto y levantar medidas en contra de Liberty.

Realizado el traslado de los recursos la parte actora se pronunció en los siguientes términos⁴:

Que las costas procesales fueron liquidadas por la suma de \$11.847.504 y aprobadas mediante auto de 26 de febrero de 2019 el cual se encuentra en firme. Arguyó que el contrato de transacción firmado SALUD TOTAL EPSS SA reconoció y pagó el 50% de las cosas quedando pendiente las costas de la CLINICA BUCARAMANGA, y por ese motivo se decretó la transacción parcial hasta tanto se pague por parte de la referida Clínica su cuota parte y solicita mantener la decisión.

Así mismo el apoderado del demandado BORIS EDUARDO VESGA ANGARITA⁵ arguyó que en su momento se opuso a la terminación debido a que en dicho negocio jurídico nada se dijo de las costas procesales a su favor, sin embargo, en memorial posterior solicitó la terminación del proceso que se había iniciado a razón de las mismas en virtud a que éstas fueron ya canceladas y por ello coadyuva la solicitud de terminar el presente litigio y archivar las diligencias.

³ Consecutivo 25 C1

⁴ Consecutivo 30C1

⁵ Consecutivo 32 y 33C1



2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que el numeral 1° y el numeral 1.1 literal (i) del auto del 01 de julio de 2020 se mantendrá, pues, tal y como se indicó en dicho numeral la transacción debe cumplir con unos requisitos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 312 del CGP, para el caso y como quiera que la transacción aquí arrimada-*folios 1437 a 1445*- no recayó sobre todas las partes del proceso, en virtud a que no se incluyeron las condenas en costas a favor de BORIS EDUARDO VESGA y la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, no puede considerarse que la misma sea total, pues, si la transacción recae solo sobre parte del litigio y tampoco se incluyen a todas las partes, el proceso debe continuar respecto de las personas o aspectos no comprendidos en ella, y fue por ello, que en las presentes diligencias se aceptó la transacción parcial comoquiera que no se incluyeron, repítase, todas las partes del proceso.

De manera que el numeral 1° y 1.1 literal (i) del auto de 01 de julio de 2020 no habrá de reponerse.

2.3 De otra parte, en lo que respecta a la estipulación que se realizó en el numeral 1.1 literal (ii) habrá de reponerse porque:

En dicho literal se indicó: *“(ii) En la cláusula primera del contrato de transacción, solamente se estableció el pago del 50% de las agencias en derecho y del valor que resultare de la liquidación de costas (fl. 1438), por lo tanto dicha situación implica que existe un saldo a favor de los citados demandantes, los que se discrimina así: por parte de CLINICA BUCARAMANGA-CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACION, la suma de \$5.923.752, y por SALUD TOTAL EPS SA, la suma de \$1.236.300.”-sic-*

Sin embargo, revisado el escrito de transacción se encontró lo siguiente:

“(...) El presente contrato se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: Las partes acuerdan transigir el pago de las sumas objeto de condena contenidas en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal



*Superior de Bucaramanga de fecha 13 de septiembre de 2019 así como la condena en costas en primera instancia impuesta, de la siguiente manera: i) **LIBERTY SEGUROS SA** pagará a favor del Dr. **JULIO ANDRÉS GUZMÁN MARTÍNEZ**, la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$73.522.320)**, ii) **SALUD TOTAL EPSS SA** pagará a favor del Dr. **JULIO ANDRÉS GUZMÁN MARTÍNEZ**, las siguientes sumas: Por una parte, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.687.452)**, importe que obedece a las agencias en derecho tasadas en primera instancia y por otra el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor que resulte, de la liquidación de costas realizada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga. **SEGUNDA:** Las sumas mencionadas en la cláusula anterior serán pagadas por una sola vez, como sumas únicas, totales y definitivas por **LIBERTY SEGUROS SAS** y **SALUD TOTAL EPSS SA** conforme con las cifras indicadas asumidas por cada entidad, quienes se obligan de manera individual e independiente a realizar los pagos, tales rubros, comprenden tanto el concepto de perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales (...)"*

Por lo anterior, se tiene que en dicho contrato de transacción se acordó que **SALUD TOTAL EPSS** cancelaría el valor de \$4.687.452 a favor del apoderado de los demandantes Abogado **JULIO ANDRES GUZMAN MARTINEZ** por concepto de agencias en derecho y además se comprometió dicha entidad a cancelar el 50% de la liquidación de costas realizada por este Despacho, la cual según folio 1448 corresponde al literal B por valor de \$11.847.504, cuyo 50% asciende a la suma de \$5.923.752.

Que equivocadamente en dicho literal se mencionó que existía un saldo a favor de los demandantes discriminado de la siguiente manera: por parte de la **CLINICA BUCARAMANGA-CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A. EN LIQUIDACION**, la suma de \$5.923.752 y por **SALUD TOTAL EPS S.A.** la suma de \$1.236.300, y no se tuvo en cuenta que en la transacción según lo atrás expuesto, la **CLINICA BUCARAMANGA-CENTRO MEDICO** no se obligó a cancelar ninguna suma de dinero a la parte actora y también se omitió que **SALUD TOTAL EPS SA** además de cancelar los \$4.687.452 correspondiente a las agencias en derecho tasadas en primera instancia, se comprometió a pagar el 50% de la liquidación de costas realizada por este Despacho, es decir la suma de \$5.932.752, tal y como lo advirtió cuando interpuso el recurso la misma **SALUD TOTAL EPSS SA** aportando los respectivos recibos de pago-*consecutivos* 19 y 21-, y así lo corroboraron también los recurrentes **CLINICA BUCARAMANGA** y **LIBERTY SEGUROS** cuando manifestaron su inconformidad sobre los valores estipulados en el auto en mención.

Es por este motivo y por voluntad misma de quienes suscribieron la transacción que reposa en los folios 1437 a 1445 que no se estableció ningún pago a cargo de la **CLINICA BUCARAMANGA** y así quedó señalado, sino por el contrario todas las partes que lo firmaron aceptaron que el pago solo sería del 50% y a cargo de **SALUD TOTAL EPSS SA** de manera que, se repondrá el literal (ii) del numeral 1.1. entendiendo que las sumas



estipuladas en el literal (ii) de la cláusula primera de la transacción le corresponde cancelarlas a SALUD TOTAL EPSS SA y ascienden a \$4.687.452 por concepto de agencias en derecho tasadas en primera instancia y a la suma de \$5.923.752 que equivalen al 50% de las costas liquidadas por este Despacho en el literal B-*folio 1448-*, y como consecuencia se dejará sin efecto el numeral 1.2 del referido auto en virtud a que los valores allí divididos se hicieron entre las dos partes del extremo pasivo, esto es CLINICA BUCARAMANGA-CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA SA. EN LIQUIDACION y SALUD TOTAL EPS S SA, siendo que únicamente el pago debe hacerse por parte de SALUD TOTAL EPS S SA y por el 50% de los \$11.847.504, esto es por la suma de \$5.923.752, pues así se convino por las partes en la transacción allegada.

2.4. De otra parte, se negará el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, por sustracción de materia.

2.5. Así mismo, se dispone:

- Incorporar al expediente y tener en cuenta para todos los efectos legales los folios 1456 y 1457 los cuales contienen el reporte del correo electrónico: abogbu00@gmail.com del abogado EDSON JHAIR BARRAGAN RUIZ quien representa al señor BORIS EDUARDO VESGA ANGARITA.
- En los consecutivos 16 y 22 reposa memorial de sustitución de poder de la abogada MARIA VICTORIA GOMEZ POSSE apoderada de SALUD TOTAL EPS-S a DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS.

Así las cosas, se acepta la sustitución de poder referida en el párrafo que precede y se reconoce personería a la abogada DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS como apoderada de SALUD TOTAL EPS-S.

2.6. Ahora bien, teniendo en cuenta el reporte de títulos que milita en el consecutivo 35 se ordena entregar el título No. 460010001518581 por valor de \$3.906.210 a la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA por concepto de la liquidación de costas que se hiciera a su favor-*folio1448cto-*.

2.7. Finalmente, en auto separado se resolverá lo relacionado con las peticiones que militan en los consecutivos 27, 28, 32 y 33 relacionadas con la terminación del proceso ejecutivo a continuación por costas.

En firme la presente decisión se ordenará su archivo.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO: NO REPONER el numeral 1° y 1.1 literal (i) del auto de 01 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REPONER el literal (ii) del numeral 1.1. entendiendo que las sumas estipuladas en el literal (ii) de la cláusula primera de la transacción le corresponde cancelarlas a SALUD TOTAL EPSS SA y ascienden a \$4.687.452 por concepto de agencias en derecho tasadas en primera instancia y a la suma de \$5.923.752 que equivalen al 50% de las costas liquidadas por este Despacho en el literal B-*folio 1448*, y conforme se expuesto en las motivaciones del presente auto.

TERCERO: Se niega el recurso de apelación por sustracción de materia.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título No. 460010001518581 por valor de \$3.906.210 a la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA por concepto de la liquidación de costas que se hiciera a su favor-*folio 1448cto*.

QUINTO: En firme la presente decisión archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez
(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e02d340f08bdf9aab62bf791c28fe9ff0e506e915aab2ba508b62632cb33154**

Documento generado en 24/05/2022 01:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>